REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1820

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00310 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de mayo de 2018, el señor [redacted] sometió una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) núm. 01R002/2111/2018/1 contra la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. Dicha entidad fue citada para conciliación ante el organismo de conciliación de Pro Consumidor reunión tras la cual se levantó el acta de no acuerdo núm. 119/2018.

4. Posteriormente mediante resolución núm. 872-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 le fue impuesta a Crisfer Inmobiliaria, SA. una sanción por 200 salarios mínimos como compensación a [redacted]. Inconforme con la decisión la mencionada sociedad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del citado acto administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00310 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial CRISFER INMOBILIARIA, S. A., en fecha 18 de diciembre de 2018, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y [redacted], por haber sido incomodado de acuerdo con las disposiciones que rigen materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 872-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales*

dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

12. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 1307/2024 de fecha 25 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024 a la parte recurrida. Además, en el

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida* [redacted] *esquina* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero hondo, Distrito Nacional, para que produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la sentencia la Sentencia No. 0030-1642-2024- SSEN-00310, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: De la misma forma le notifico en cabeza de acto, el inventario de documentos, que contiene: a) Copia del Depósito de Memorial de Casación de fecha 24 de julio del 2024, b) Copia de la sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00310, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; c) Copia del Acto No. 533-2024, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00310* (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar

defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 1307/2024 de fecha 25 de julio de 2024 del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00310 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp